

LEY Nº 28198

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA,

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 25231, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, inciso d) del artículo 4º, e inciso e) del artículo 5º de la Ley Nº 25231, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Créase el Colegio de Profesores del Perú, como institución autónoma de derecho público interno, con personería jurídica. Su sede es la capital de la República y queda autorizado para establecer colegios regionales en cada Región del país.

Artículo 2º.- Para ser miembro del Colegio de Profesores del Perú se requiere poseer el título correspondiente otorgado por Escuelas Normales, Instituto Superior Pedagógico o por una Universidad del país o, de ser el caso, revalidado de acuerdo a ley, si el título ha sido otorgado en el extranjero.

Artículo 3º.- La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión.

El Colegio de Profesores del Perú, en coordinación con el Ministerio de Educación y en convenio con las Universidades e Institutos Superiores Pedagógicos, promueve a los docentes en servicio el acceso al título profesional de educación.

Artículo 4º.- Son fines del Colegio de Profesores del Perú:

()
d) Promover y organizar certámenes nacionales e internacionales que tiendan al perfeccionamiento y actualización profesional y a la investigación y fomento educativo-cultural, así como gestionar el acceso a becas de la especialidad

Artículo 5º.- Constituyen rentas y bienes patrimoniales del Colegio de Profesores del Perú:

()
e) Otras que, con arreglo a ley, establezca su Estatuto.

Artículo 2º.- De la modificatoria
Modifícanse las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la Ley Nº 25231.

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Constituyese dentro de los treinta (30) días naturales de la vigencia de la presente Ley, una Comisión encargada de elaborar en un plazo de sesenta (60) días naturales, desde su constitución, el Estatuto del Colegio de Profesores del Perú.

La Comisión estará conformada por:

- Dos representantes del Ministerio de Educación, uno de los cuales la presidirá.
- Dos representantes docentes provenientes de las Facultades de Educación uno de las universidades públicas y otro de las privadas, designados por la Asamblea Nacional de Rectores.
- Dos representantes docentes de los Institutos Superiores Pedagógicos. Un representante proveniente de los públicos y otro de los privados.
- Un representante de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados en Educación.
- Un representante de la Asociación Nacional de Directores de Educación del Perú.

SEGUNDA.- Para los graduados en Universidades o egresados de Institutos Pedagógicos o Escuelas Normales, así como para otros profesionales universitarios que no poseen título en educación y que se encuentran ejerciendo la docencia, la colegiación será exigible a partir del quinto año de vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- El Poder Ejecutivo aprobará mediante decreto supremo el Estatuto elaborado por la comisión a que se refiere la primera disposición transitoria, en el plazo de treinta (30) días naturales."

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose la observación formulada por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

06349